



PERÚ

Ministerio de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional del Agua

Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

RESOLUCIÓN N° 923 -2017-ANA/TNRCH

Lima, 24 NOV. 2017

EXP. TNRCH : 597-2017
 CUT : 127979-2017
 IMPUGNANTE : Comunidad Campesina de Pacor Mojon
 ÓRGANO : AAA Urubamba-Vilcanota
 MATERIA : Regularización de Licencia de Uso de Agua
 UBICACIÓN : Distrito : San Salvador
 POLÍTICA : Provincia : Calca
 Departamento : Cusco



SUMILLA:

Se declara improcedente el recurso de apelación interpuesto por la Comunidad Campesina de Pacor Mojon contra la Resolución Directoral N° 280-2017-ANA/AAA XII.UV, debido a que no ha sido parte del procedimiento.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por la Comunidad Campesina de Pacor Mojon contra la Resolución Directoral N° 280-2017-ANA/AAA XII.UV de fecha 19.04.2017, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Urubamba Vilcanota, mediante la cual otorgó a favor de los señores Abelardo Quispe Melo, Leonardo Manuttupa Manuttupa y Virginia Melo Condori una licencia de uso de agua superficial para uso agrario en de vía regularización, del agua proveniente del manantial "Pacchayoc", ubicado en el distrito de San Salvador, provincia de Calca y departamento de Cusco.



DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

El señor Bernabé Escobedo Melo presidente de la Comunidad Campesina de Pacor Mojon solicita que se revoque la Resolución Directoral N° 280-2017-ANA/AAA XII.UV.

3. FUNDAMENTO DEL RECURSO

La impugnante sustenta su recurso de apelación señalando lo siguiente:

3.1 El presidente de la Comunidad Campesina de Pacor Alto, usurpando funciones otorgó certificados de posesión a los señores Abelardo Quispe Melo y Virginia Melo Condori.



La licencia de uso de agua superficial otorgada a los señores Abelardo Quispe Melo y Virginia Melo Condori transgrede el numeral 90.1 del artículo 90° de Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos el cual señala que "Las comunidades campesinas y las comunidades nativas tienen derecho a utilizar el agua existente o que discurre naturalmente por sus tierras así como sobre las cuencas de donde nace dicha agua, tanto para fines económicos, de transporte, de supervivencia y culturales, en el marco de lo establecido en la Constitución Política del Perú, la normativa sobre comunidades y la Ley. Este derecho es imprescriptible, prevalente y se ejerce de acuerdo con los usos y costumbre ancestrales de casa comunidad".

3.3 La Comunidad Campesina de Pacor Mojon es una organización de interés público con existencia legal y personería jurídica y como tal son las únicas dueñas de su territorio; por lo tanto, los comuneros de comunidades distintas no pueden adquirir derechos que solo les corresponden a dicha comunidad.



4. ANTECEDENTES

4.1 Los señores Abelardo Quispe Melo, Leonardo Manuttupa Manuttupa y Virginia Melo Condori, mediante el Formato Anexo N° 01, ingresado el 23.10.2015, solicitó a la Administración Local de Agua Cusco, al amparo de lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, acogerse al procedimiento de regularización de licencia de uso de agua superficial para uso agrario, proveniente del manantial "Pacchayoc", ubicado en el distrito de San Salvador, provincia de Calca y departamento de Cusco, adjuntando entre otros documentos 3 certificados de posesión.



4.2 La Administración Local de Agua Cusco el 26.01.2016, realizó una inspección ocular en el sector denominado "Sinchayhuayco" de la Comunidad Campesina Pacor Alto en el que verificó lo siguiente:

- a) "En el Sector Sinchayhuayco de la Comunidad Campesina Pacor Alto distrito San Salvador se constata la existencia de una fuente hídrica denominada manantial Pacchayoc ubicado en coordenadas UTM Datum WGS 84 Zona 19 Sur 203890 Este 8504870 Norte a una altitud de 3399 esta fuente corresponde y tiene un caudal de 0.15 l/s determinado mediante un aforo puntual utilizando el método volumétrico.
- b) La existencia de una captación T.D.L de mampostería a partir de estas las aguas se derivan mediante una línea de conducción tubería PVC de 3 pulgadas hasta una longitud de 50 metros posteriores a esta prosigue una manguera de polietileno de 3/4 de diámetro hasta la ubicación de las áreas de cultivo".



4.3 Mediante la Resolución Directoral N° 280-2017-ANA/AAA XII.UV de fecha 19.04.2017, notificada el 20.04.2017, la Autoridad Administrativa del Agua Urubamba Vilcanota resolvió «OTORGAR licencia de uso de agua superficial para uso agrario vía regularización, a favor de los señores Abelardo Quispe Melo, identificado con DNI N° 46012538, Virginia Melo Condori, identificado con DNI N° 24490850 y Leonardo Manuttupa Manuttupa identificado con DNI 24480305, de acuerdo al siguiente detalle:

Ubicación Política	Tipo de Fuente	Nombre de la Fuente de Agua	Punto de Captación			Caudal Promedio Anual Otorgado (l/s)	Volumen Anual Otorgado (m3)
			Coordenadas UTM DATUM (WGS84-Zona 19 Sur)				
			Este (m)	Norte (m)	Altitud (msnm)		
Sector: Sinchayhuayco	Manantial	Pacchayoc	203990	8504870	3399	0.19	4428.95
Comunidad: Pacor							
Distrito: San Salvador							
Provincia: Calca							
Departamento: Cusco							
Región: Cusco							



4.4 Con el escrito de fecha 15.08.2017, la Comunidad Campesina de Pacor Mojon presentó un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 280-2017-ANA/AAA XII.UV, conforme los argumentos indicados en los numerales 3.1 al 3.3 de la presente resolución.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

5.1 Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 14° y 15° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2010-AG¹, así como el artículo 20° de su Reglamento Interno, aprobado por Resolución Jefatural N° 096-2014-ANA.



¹ Modificado por el Decreto Supremo N° 012-2016-MINAGRI, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 22.07.2016

Respecto a la intervención de terceros en los procedimientos administrativos de competencia de la Autoridad Nacional del Agua

- 5.2 Respecto de la intervención de terceros administrados en el procedimiento administrativo, este Tribunal ha establecido como precedente vinculante los fundamentos 5.4 y 5.5 de la Resolución N° 451-2017-ANA/TNRCH de fecha 17.08.2017², los cuales señalan lo siguiente:

"5.4. El artículo 44° de la Ley de Recursos Hídricos establece que "para usar el recurso agua, salvo el uso primario, se requiere contar con un derecho de uso otorgado por la Autoridad Administrativa de Agua", lo cual implica que se trata de un procedimiento bilateral por el cual el administrado solicita licencia, autorización o permiso de uso de agua a la administración. Por tanto, en principio, la entidad no cita a tercero salvo norma en contrario, sin perjuicio que la persona con legítimo interés pueda apersonarse en el momento oportuno, de conformidad con el numeral 69.3 del artículo 69° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General. Este mismo principio se aplicará a todo procedimiento bilateral de competencia de la Autoridad Nacional del Agua.

5.5. En tal sentido en los procedimientos administrativos bilaterales de competencia de la Autoridad Nacional del Agua y según el numeral 69.3 del artículo 69° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el tercero puede intervenir "en cualquier estado del procedimiento", entendiéndose que tal intervención debe ocurrir cuando el procedimiento se encuentra en trámite; de manera que si la administración ya emitió su decisión amparando o denegando lo solicitado, entonces el procedimiento ha cumplido su fin y por ello, ha concluido. Por tanto, el posterior apersonamiento de terceros resulta improcedente de plano, especialmente si las resoluciones finales pretenden ser impugnadas con recursos administrativos por quien no fue parte en el procedimiento ni siquiera como opositor; caso en el cual el recurso interpuesto es improcedente, conforme el artículo 60° del TUO de la Ley, en concordancia con el numeral 215.1 del artículo 215° de la misma norma."

- 5.3 De la revisión del expediente, se advierte que en el presente procedimiento las únicas partes intervinientes fueron los señores Abelardo Quispe Melo, Leonardo Manuttupa Manuttupa y Virginia Melo Condori, en calidad de solicitantes. Cabe precisar que este procedimiento concluyó con la emisión de la Resolución Directoral N° 280-2017-ANA/AAA XII.UV de fecha 19.04.2017, mediante la cual se otorgó la licencia de uso de agua superficial con fines agrícolas en vía de regularización, del agua proveniente del manantial "Pacchayoc", ubicada en las coordenadas UTM WGS 84: 203990 E – 8504870 N, a 3399 msnm, con un caudal de 0.19 l/s, equivalente a un volumen máximo otorgado de 4428.95 m³/año.

En fecha 15.08.2017, la Comunidad Campesina de Pacor Mojon interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 280-2017-ANA/AAA XII.UV, pese a que no fue parte del procedimiento.

- 5.5 En este sentido, según lo indicado en el numeral 5.2 de la presente resolución, corresponde declarar improcedente el recurso de apelación presentado por la Comunidad Campesina de Pacor Mojon contra la Resolución Directoral N° 280-2017-ANA/AAA XII.UV, debido a que no ha sido parte del presente procedimiento, el que además se encuentra concluido.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 925-2017-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas por los miembros del colegiado durante la sesión, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

² Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 26.08.2017

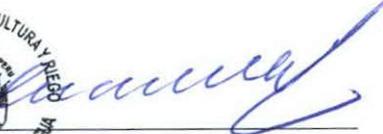
RESUELVE:

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de apelación interpuesto por la Comunidad Campesina de Pacor Mojon contra la Resolución Directoral N° 280-2017-ANA/AAA XII.UV, debido a que no ha sido parte del procedimiento.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.




JOSE LUIS AGUILAR HUERTAS
PRESIDENTE

EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
VOCAL




GUNTHER HERNÁN GONZÁLES BARRÓN
VOCAL




LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN
VOCAL